

1ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenientes, deben gozar el beneficio de la nueva ley.

2ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.

3ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aun están pendientes de cobro, gozan del beneficio que establece la fracción 1ª del art. 1º de la misma ley.

4ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus respectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras de varias Ordenes están las que fueron capuchinas.

Independencia y libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—*M. Torcida*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Estadística de los ex-conventos. (Vease Estadística).

Disposiciones que aunque no pertenecen á este ramo, tienen relacion con él.

Setiembre 30 de 1868, sobre escuelas.

Enero 13 de 1869, sobre escuelas.

Octubre 4 de 1869, sobre cuentas.

BUQUES. (Vease MARINA).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de esa Jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual, se ha servido acordar que, conforme al tenor expreso del art. 2º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales, y que ya está declarado por varias disposiciones legales, que debe dotarse á todas las ex-religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido ántes, sin distincion alguna.

Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1869.—*Romero*.—Una rúbrica.—C. jefe de hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

CABALLERIA.

ORDEN.

Abril 10 de 1869.

Que los veterinarios del ejército pasen á practicar una escrupulosa visita en los cuarteles de caballería.

Orden general de la plaza, del 9 al 10 de Abril de 1869.—Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Siendo muy perjudicial á la salubridad pública la existencia de caballos afectados de muermo (vulgo muermo americano) y pústula maligna (vulgo piojo) por ser dichas enfermedades esencialmente contagiosas; transmitiéndose no solo á los animales, sino tambien á la especie humana, se ha dispuesto por este Ministerio, como una medida higiénica importante, que los tres veterinarios de ejército que existen en esta ciudad, pasen unidos á practicar una escrupulosa visita en los cuarte-

les de caballería y artillería, así como en la enfermería veterinaria, para reconocer los caballos y acémilas que se encuentren afectados de dichos males, cuyos animales deberán ser muertos y quemados.

«En tal virtud, se servirá vd. dar sus órdenes, para que los gefes respectivos bajo su mas estricta responsabilidad, permitan á los citados veterinarios que practiquen la citada visita, y despues de ella les entreguen los animales que designen, para los efectos que indica esta comunicacion.»

«Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber por la orden general del día á los cuerpos de la guarnicion, para su cumplimiento.»

Lo que se inserta y comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion.—*Vega*.—Comunicada. *Mancilla*.

FORRAJE de la caballería. (Vease FORRAJE).

CACAO CARUPANO. Vease (ORDENANZA DE ADUANAS).

CAMINOS.

REGLAMENTO.

Octubre 1º de 1868.

Reglamento para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República Mexicana.

Art. 1º Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparacion y apertura que determine el Congreso de la Union, ó el Gobierno Supremo.

Para esto se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el Gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

Art. 2º Para ser director de un camino se necesita tener el título de ingeniero.

Art. 3º Los nombramientos de los directores los hará el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término

de quince días, á lo mas, despues de haber sido nombrado: si demorare su marcha otros tantos dias, perderá el sueldo del mes; y si pasare de este tiempo la falta, se entenderá que renuncia y se nombrará otra persona.

Art. 4º Los ingenieros se presentarán á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibicion de su despacho, y pedir que se les acredite con las demas autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

Art. 5º Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, y cuando se suscitaren algunas diferencias que no puedan arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

Art. 6º Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, dando al Ministerio de Fomento un informe del estado en que lo encuentren, y proponiendo las mejoras que crean necesarias ó convenientes. Ninguna obra que no sea de reparacion ordinaria, se ejecutará sin el previo conocimiento y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 7º Los ingenieros levantarán el plano de los tramos de sus respectivos caminos, con los perfiles y detalles correspondientes, conforme á las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

Art. 8º Formarán tambien los planos de los puentes y demas obras de arte existentes, y cuando proyecten alguna obra nueva, acompañarán su informe con el plano, elevacion, cortes y demas datos que juzguen necesarios para demostrar la conveniencia ó necesidad de la obra: el proyecto deberá ir siempre acompañado del presupuesto respectivo. Lo mismo ejecutarán cuando proyecten nuevas vías de comunicacion, aun cuando sea en tramos pequeños, expresando en el informe la indemnizacion que piden los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si será conveniente y fácil enajenar el terreno del camino que se abandone.

Art. 9º Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con el Ministerio de Fomento.

Art. 10. Cuando alguna empresa ó particular trate de hacer cualquiera obra que tenga conexión con un camino, el director respectivo no per-

mitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio de la vía, y remitirá al Ministerio de Fomento un informe sobre la obra, para que en vista de él se acuerde lo que convenga.

Art. 11. Los directores sujetarán sus gastos al presupuesto mensual que se les haya asignado, y siempre que por circunstancias ó necesidades imprevistas tengan que emprender obras extraordinarias, solicitarán la aprobacion respectiva del Ministerio de Fomento, el que resolverá en vista del informe del ingeniero.

Art. 12. Los directores fijarán la distribucion que de los fondos que tengan señalados han de hacer los pagadores, quienes los recibirán de la Tesorería general, cuya oficina cuidará de situarlos oportunamente en los lugares donde se necesite.

Art. 13. Cada día último remitirán los directores al Ministerio de Fomento una relacion por duplicado de los trabajos hechos en el camino durante el mes, con expresion del número de hombres que los hayan ejecutado, y del precio medio á que haya resultado la unidad de cada especie de obra. Acompañarán tambien una relacion de la herramienta, indicando su estado, segun el modelo que se acompaña.

Art. 14. No podrán los directores aumentar el sueldo de los empleados, ni el jornal de los trabajadores, sin obtener la previa autorizacion del Ministerio, que solicitarán expresando el motivo por el que piensen verificarlo.

Art. 15. Además de las cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, nombrarán los directores, guarda-caminos que se ocupen de conservar los tramos concluidos, señalándoles á cada uno por lo ménos una legua para hacer en este tramo las reparaciones necesarias, de acuerdo con las instrucciones que les diere el director. Cuando en un tramo concluido se necesitaren trabajos de alguna consideracion, se reunirán en una cuadrilla bajo la direccion del que previamente haya designado el director, el cual será responsable de la herramienta y materiales que se le entreguen.

Art. 16. Los ingenieros directores determinarán el número de hombres de que deben componerse las cuadrillas fijas, así como las formadas por los camineros, el número de estos y los sobrestantes que deban tener las cuadrillas fijas.

Art. 17. Cuando haya varias cuadrillas habrá un sobrestante mayor, el cual cuidará de que los

trabajos se ejecuten como lo disponga el director, y vigilará á los sobrestantes y operarios.

Art. 18. Cuando la línea del camino sea muy extensa, ó haya en ella varias obras importantes que ejecutar á la vez, podrá nombrarse, á juicio del Ministerio de Fomento, un ingeniero segundo ó ayudante, que auxilie al director en todos los trabajos que tenga á su cargo.

Art. 19. El sobrestante mayor cuidará de la conservacion de la herramienta y demas enseres que estén en trabajo, y será responsable de ella al director, siéndolo respecto de aquel los sobrestantes de cuadrilla.

Art. 20. Al fin de cada mes pasará el sobrestante mayor una revista de la herramienta que tuvieren las cuadrillas, dando cuenta al director de las existencias, con expresion de las cuadrillas á que pertenezcan. El director, cuando lo juzgue conveniente, asistirá personalmente á esta revista.

Art. 21. El director confrontará estas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor como los de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo, y si notare alguna falta, dará aviso al pagador para que del haber del causante haga el descuento del valor de las piezas que se hayan extraviado.

Art. 22. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como para que no se defraude á estos la retribucion de su trabajo: cualquiera de estos abusos es bastante para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. Con este fin presenciarrán siempre que les sea posible, la raya de los operarios, sin dar previa noticia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

Art. 23. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir, las operaciones de aritmética indispensables para formar sus cuentas, y nociones del sistema métrico-decimal. Los directores los perfeccionarán en este ramo, obligándolos á que usen del metro para sus medidas.

Art. 24. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán semanariamente á los directores las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los

sobrestantes mayores. A este fin los directores entregarán á los sobrestantes de cuadrilla esqueletos para que los llenen.

Art. 25. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, ya para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo y aptitud.

Art. 26. En las memorias semanarias que presenten los sobrestantes de cuadrilla, pondrán los directores el Vº Bº, si están conformes con ellas, á fin de que se cubra su importe por el pagador.

Art. 27. Pedirán al pagador los materiales que necesiten, y satisfechos de su calidad y precio, pondrán su Vº Bº á la cuenta ó factura respectiva.

Art. 28. Entregarán la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con el Vº Bº al pagador, para que este satisfaga su importe.

Art. 29. Deberán los directores presentar á los inspectores que se nombren para visitarlos, los archivos, depósitos de herramienta y demas documentos que les pidieren, acompañándolos á visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

Art. 30. Tienen los directores la obligacion de fijar su residencia en el lugar mas conveniente, para la vigilancia y direccion de los trabajos que tuvieren establecidos.

Art. 31. El nombramiento de ingenieros ayudantes lo hará inmediatamente el Ministerio de Fomento: el de sobrestantes mayores lo hará el mismo Ministerio á propuesta del director, y este nombrará á los sobrestantes de cuadrilla, escribiente y demas empleados subalternos, previa la aprobacion de sus propuestas y sueldos por dicho Ministerio. La contrata de peones, carreros y demas jornaleros, será de la atribucion esclusiva del ingeniero director. Podrá este remover en caso urgente á los sobrestantes y empleados subalternos, dando cuenta al Ministerio con un informe que especifique la causa de la remocion.

Art. 32. Remitirán al Ministerio de Fomento, conforme á las instrucciones que al efecto reciban, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Podrán tambien remitir todos los métodos nuevos, descubrimientos que hicieren, mejoras que crean adaptables á los caminos de la República, ó en particular al que

esté bajo su dirección; y en general los artículos sobre ciencias, que el Ministerio de Fomento mandará publicar si lo creyere conveniente.

Art. 33. Los directores se ocuparán de hacer estudios de estadística, y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para formar la de la República.

Art. 34. Se considerarán como de un mérito especial, tanto estos trabajos como todos los de aplicación de las ciencias.

Art. 35. Siempre que se deban abrir nuevos caminos ó variar la dirección de los antiguos, se pedirá al Gobierno la aprobación previa de la obra, y obtenida esta, procurarán los directores tener avenimientos con los particulares, cuyos terrenos ó edificios hubieren de ocuparse para las obras: si esto no fuere posible, se dará parte al Ministerio para que resuelva lo conveniente.

Art. 36. Los directores de caminos podrán ser removidos, siempre que lo merezcan, á juicio del Ministerio de Fomento, por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta u otras faltas graves. También podrá el Ministerio suspenderlos por tiempo determinado, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

I. Correspondencia: en el que copiarán los borradores de la que sigan con el Ministerio de Fomento, Tesorería, autoridades, empleados ó particulares, cuando tenga relación con su encargo.

II. Materiales: en el que anotarán semanalmente su alta y baja.

III. Herramienta: en el que se llevará la alta y baja, expresando las causas de una y otra.

IV. Datos: en este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

V. Estadística: en el que consignarán todos los estudios que hubieren hecho sobre este asunto.

VI. Cortes de caja: en el que asentarán el resumen de la contabilidad que deben llevar los pagadores.

DE LOS PAGADORES.

Art. 38. Para las direcciones de caminos u otras obras públicas, habrá pagadores que recibirán y distribuirán todas las cantidades destinadas á ellas.

Art. 39. Los pagadores cubrirán los sueldos y gastos de dirección; las memorias semanales de

rayas, y las cuentas de compra, reparación y conducción de herramienta y materiales, todo con el Vº Bº de los directores; en el concepto de que las partidas que no lleven este indispensable requisito, no se pasarán en data.

Art. 40. Los pagadores harán frecuentes visitas á los caminos que les correspondan, para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrilla, cuidar de que las memorias semanales que aquellos presenten estén conformes con el número de peones que tengan aquellas, y examinar las existencias de materiales y herramienta. Si notaren abuso de algun sobrestante, lo participarán al ingeniero para que ponga el remedio que crea conveniente.

Art. 41. Los ingenieros tienen la facultad de intervenir las cuentas de los pagadores, y de vigilar su manejo, y siempre que observen que este no es bueno, darán cuenta al Ministerio de Fomento, para que este disponga lo que juzgue conveniente.

Art. 42. No podrán contratarse los materiales para todo un camino, sin la previa y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 43. Los pagadores serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Tesorería general, y previo el examen correspondiente.

Art. 44. Siempre que sea compatible con el servicio, se nombrará un pagador para dos ó mas direcciones, á fin de introducir todas las economías posibles.

Art. 45. Los sueldos que deben abonarse á los pagadores serán asignados por el Ministerio de Fomento, teniendo en consideración el trabajo que deban desempeñar, y el importe de aquellos sueldos se cargará en los gastos de las obras, para lo que figurarán en los presupuestos de las respectivas direcciones.

Art. 46. Los pagadores aliarán su manejo á satisfacción de la Tesorería general, conforme á las leyes relativas.

Art. 47. Por lo que respecta al manejo y distribución de fondos, recibirán las órdenes inmediatamente de la Tesorería general.

Art. 48. Siempre que la misma oficina lo considere oportuno, podrá disponer que se visite á los pagadores, pudiendo suspenderlos hasta por dos meses, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, con el informe correspondiente.

Art. 49. Para auxiliar las labores de los pagadores, tendrá cada uno un escribiente nombra-

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1868.

Las propuestas que hagan los ingenieros para sobrestantes mayores ú otros empleados, las acompañen con un informe relativo á la aptitud y mérito de las personas que propongan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular número 63.—El C. Presidente se ha servido disponer: que siempre que los ingenieros directores de los caminos dependientes de esta secretaría, tengan que hacer propuestas de sobrestantes mayores ú otros empleados de sus líneas respectivas, acompañen dichas propuestas de un informe relativo á la aptitud y méritos de las personas que propongan.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1868.—Balcárcel.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1868.

Mientras se presentan á las direcciones de los caminos los pagadores nombrados, los ingenieros recibirán los fondos y harán la distribución.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular número 65.—Mientras se presenta á la dirección del camino que es á cargo de vd., á tomar posesion de su empleo el pagador nombrado por este Ministerio, segun el reglamento expedido el 1º del corriente, puede vd. continuar percibiendo los fondos que le corresponden, y haciendo la distribución de ellos, como lo ha verificado hasta la fecha.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1868.—Balcárcel.

DECRETO.

Noviembre 11 de 1868.

Se previene la subsistencia del decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

«I. El art. 2º quedará en estos términos:

«Art. 2º La compañía empresaria podrá terminar la construcción del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el Gobierno á no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construcción ó explotación de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla, por Jalapa.

«II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el artículo 4º quedando este en los siguientes términos:

«Art. 4º Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotación inmediatamente.»

«III. Queda suprimido el artículo 5º que se refiere á la preferencia para la construcción de ramales.

«IV. El artículo 14 quedará en estos términos:

«Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento.

«V. Al artículo 15 se sustituirá el siguiente:

«Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotación, el Gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un 12 por ciento anual.

«La distribución de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion

del Gobierno, ahora y en lo sucesivo, cada dos años, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores.

«VI. El artículo 19 dirá:

«Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el Gobierno se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Antonio Escandon, conforme al artículo 19 del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tiene fuerza ni valor alguno.

«VII. El artículo 20 quedará en esta forma:

«Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decretare ó convenga, respecto de la deuda nacional.

«VIII. Al artículo 21 se sustituirá el que sigue:

«Art. 21. El Gobierno emitirá un papel especial con el título de «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construcción. Este papel se admitirá en pago de 12 por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidacion de lo que la compañía reciba en el primer año apareciere que el 12 por ciento de los derechos de importacion en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el Gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.

«IX. El artículo 22 dirá:

«Art. 22. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Fomento, y ningun importador podrá en adelante satisfacer el 12 por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna

otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeta á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comiso, á los denunciantes.

«X. El art. 23 será tambien sustituido por el siguiente:

«Art. 23. El Ministerio de Fomento entregará anualmente á la compañía quinientos sesenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del erario. Concluida la construcción del camino, el Gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo.

«XI. El artículo 29 quedará como sigue:

«Art. 29. El Gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un setenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 2º Se añadirán al decreto los siguientes artículos.

«45. El Gobierno inspeccionará la construcción y explotación del ferrocarril, por los medios que fije el Ministerio de Fomento.

«46. Dentro de cinco meses, á mas tardar, serán sometidos al Gobierno, para su aprobacion,

los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

«1º El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interes de estas últimas de un 8 por ciento anual, sin la previa aprobacion del Gobierno.

«2º El Gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás.

«Art. 3º Se incluye en el presupuesto de egresos, la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del 15 por ciento de ferrocarril conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º.

«Art. 4º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—Balcárcel.